



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00169-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$80.555.554= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.105480088; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 19 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00169-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha abril 09 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 09 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.027.777 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc3559d978858ac0174bd25d96894fabaa8a1f0cc763b7dc10a52d77b70330b**
Documento generado en 18/05/2022 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00169-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO.



RAD: 08001-40-53-012-2021-00585-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: NAYIRA SAADAD HADECHINI JIMENEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **NAYIRA SAADAD HADECHINI JIMENEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$61.444.153, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 456112615 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 9 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.207.763), por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 25 de agosto de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00585-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: NAYIRA SAADAD HADECHINI JIMENEZ



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha septiembre 22 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **NAYIRA SAADAD HADECHINI JIMENEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **NAYIRA SAADAD HADECHINI JIMENEZ**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **NAYIRA SAADAD HADECHINI JIMENEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 22 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1.926.248,25 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe8883281f75a816aef9a164a4961481caf62267dd169b1b1a8130a947e4730**
Documento generado en 18/05/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08001-40-53-012-2021-00585-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: NAYIRA SAADAD HADECHINI JIMENEZ



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SHIRLYS DAYANA HOYOS CUADRO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **SHIRLYS DAYANA HOYOS CUADRO**, por los siguientes conceptos:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.524.965), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 4860092400 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, exigibles desde 11 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.207.763), por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 25 de agosto de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SHIRLYS DAYANA HOYOS CUADRO



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha septiembre 10 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **SHIRLYS DAYANA HOYOS CUADRO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **SHIRLYS DAYANA HOYOS CUADRO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **SHIRLYS DAYANA HOYOS CUADRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 10 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1.926.248,25 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.



5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e7834b6b1d754f2625ec4088119ea69dfdadf38a42fd01d78be61b1644af6**
Documento generado en 18/05/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00713-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILLIAM ISAAC LLANOS ORTEGA Y OTRO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante **BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **WILLIAM ISAAC LLANOS ORTEGA Y DAYANA CHARRIS QUINTANA**, por los siguientes conceptos:

- a) PAGARÉ No. 001303481996001011072, DOS MILLONES SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CTVOS (\$2.777.250, 25), correspondiente al capital de las cuotas en mora no canceladas desde mayo hasta septiembre de 2021.
- b) CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CTVOS (\$44.886.579,47), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 4 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- c) PAGARÉ No. M026300110234001589611008952, DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CTVOS (\$2.897.080,79), por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios, exigibles desde 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*



De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha noviembre 23 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de WILLIAM ISAAC LLANOS ORTEGA Y DAYANA CHARRIS QUINTANA, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado se notificó al tenor del artículo 8 del decreto 806 del 2020, tal como consta en la certificación de correo electrónico certificado por medio de empresa de mensajería que reposa en el expediente digital, dejando correr en silencio el termino sin presentar contestación de demanda ni proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien hipotecado
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISNCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.488.657,94 M.L.)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA 3

6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597081af7e09cd04a1b0298d0ad9022c1526953ecdade61b3879a55dd0a82ab7**
Documento generado en 18/05/2022 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00205-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: WILLIAM GERMAN ARNEDEO SARMIENTO C.C. 8.731.269

DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE NIT 890.102.572

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaria para subsanar, estando dentro del término legal el apoderado demandante subsanó a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **WILLIAM GERMAN ARNEDEO SARMIENTO**, a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **WILLIAM GERMAN ARNEDEO SARMIENTO**, a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$42.837.241) M/L**, por concepto de capital contenido en un Acta de Conciliación del Centro de Conciliación de la Policía Nacional en la cual la demanda se comprometió a cancelar el capital en dos cuotas así: la primera por valor de \$20.000.000 el día 19 de enero de 2018 y la segunda por valor de \$22.737.241 el día 16 de febrero de 2018. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado

por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b7223234c7173ea7350d234095d413d93afd57226c12eaa28719b16f5bd
b4915**

Documento generado en 18/05/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: MARIO ALBERTO GENES ALVAREZ C.C. 10.784.817.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, mayo 17 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **SYSTEM GROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial y en contra de **MARIO ALBERTO GENES ALVAREZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SYSTEM GROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial y en contra de **MARIO ALBERTO GENES ALVAREZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare**, por la suma de (\$90.330.432,66=) M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 8 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, abogado titulado, como apoderado judicial de SYSTEM GROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b037993bfe022ce577b102b181f24c0915b20806a266fe47f0942bc45881
7ed9**

Documento generado en 18/05/2022 07:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF .EJECUTIVO
RADICACION: 08001405301220210033700
DEMANDANTE: SAHIRA YESID LARA BELTRAN
DEMANDADO: ENEBIS CUETO BURGOS

SECRETARIA. Señor Juez: informo que fue recibido por correo electrónico, renuncia del poder del doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO como apoderada de la parte Demandada ENEBIS CUETO BURGOS, renuncia que se encuentra en el cuaderno principal, con constancia del envío de la notificación, tal como lo establece el artículo 76 núm. 3 del C.G. del P. Sírvase Usted proveer.
Barranquilla, Mayo 17 de 2022
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo que se encuentra la comunicación de notificación tal como lo establece el artículo 76, núm. 3 del C.G. del P, Acéptese la renuncia al poder del doctor. CARLOS ENRIQUE LAERIOS LIOBO, en representación de la demandada ENEBIS CUETO BURGOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f9772a2b1d0a364c0315a8b92e055d009d685744eccb34e63c8c7d5518aa5f

Documento generado en 18/05/2022 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. RAD: No 0589-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI.

RADICACION: 589- 2021

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCOLOMBIA SA, representada legalmente por LAURA GARACIA POSADA, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 4830089358, a nombre del demandado **CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI**, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$24.347.770, 00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA SA, contra **CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI**, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de (\$24.347.770, 00), para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15154996ab67495ee7e088f9001c9836f137716b9dda8b9b7e8759377f54ac8b

Documento generado en 18/05/2022 08:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. RAD: No 0493-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: MARTHA LIGIA ESTRADA CARVAJAL

RADICACION: 493- 2021

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, representada legalmente por WALTER HARVEY PINZON FUENTES, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 8160000145-1, a nombre del demandado **MARTHA LIGIA ESTRADA CARVAJAL**, por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$16.916.540, 00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA, contra **MARTHA LIGIA ESTRADA CARVAJAL**, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de ((\$16.916.540, 00), para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7405dee5c83a87e185ed32c97aedf31d29640ff24002e40852c3acd07e955a7a

Documento generado en 18/05/2022 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: YADELYS ESTHER RODRIGUEZ SILVERA C.C.1046816595
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 17 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **YADELYS ESTHER RODRIGUEZ SILVERA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **YADELYS ESTHER RODRIGUEZ SILVERA**, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de (\$57.651.233), por concepto de capital contenido en un Pagaré No. 459474737, más la suma de **(\$5.967.332.04)** por concepto de intereses de financiación causados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 4 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 211-2022 Y 00211-2022 de fecha mayo 17 de 2022

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3103685d79417801a1361b208594adc6bcb5590d0edc889d49e249d6536852e
Documento generado en 18/05/2022 02:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD: 08001-40-53-012-2022-00208-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS C.C. 72.004.567
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, mayo 17 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$57.289.805)** M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0008293163. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 20 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, abogado titulado, como apoderado judicial de: BANCO DE BOGOTA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f93ca6bdf719d65f33bea2c570fe2af2d21fa50f2f43cd69bfe3ed114d112
21a**

Documento generado en 18/05/2022 07:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00213-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JHON ALBERT SANCHEZ RANGEL C.C. 72.274.357
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 17 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JHON ALBERT SANCHEZ RANGEL** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JHON ALBERT SANCHEZ RANGEL**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$87.102.345)** M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 553199740. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 9 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.



- 2) Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, abogado titulado, como apoderado judicial de: BANCO DE BOGOTA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b3c718f6033e4f6531c617a728dac891e2c5eb1efe00b3f4a4df98bfab7c6d65

Documento generado en 18/05/2022 07:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.08001-40-53-012-2021-00288-00

SECRETARIA. Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial y el proceso a que hace referencia. A su despacho para proveer.

Barranquilla Mayo 17 de 2022

La Secretaria.

FANNY YANETH ROJOS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) del año dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con memorial que antecede, suscrito por el apoderado del actor, y la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al tenor de lo establecido en el Art. 595 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1.- Decrétese el secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 040-538571 Ubicado en la Calle 57 No 21 B- 146 CONJUNTO RESIDENCIAL +H LOS ANDES, APARTAMENTO 304, TORRE 1 de esta ciudad, de propiedad del demandado CESAR CALIXTO SALAZAR LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.567.585

2.- Designese secuestre al señor JAIRO IGLESIA RAMIREZ, escogido de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia., el cual puede ser ubicada en la Calle 41 No- 44 - 155 Oficina 204C Edif. Stella de esta ciudad, TEL 3022444517, désele posesión del cargo si lo acepta.

3.- Comisionese al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA para la práctica de la diligencia arriba ordenada, Sin término de comisión en virtud de lo establecido en el inciso 3°. Del Art. 38 del C.G.P, Líbrese el despacho comisorio respectivo. Advirtiéndole al comisionado que en caso de que dicho secuestre no concorra, solo podrá designar en su reemplazo a un secuestre que forme parte de dicha lista y que el mismo cumpla con los requisitos generales y específico de en virtud de lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 11 del Acuerdo 7339 de Octubre de 2010. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con despacho No. 00288 y Oficio 00288 -2021. De la fecha dirigido al Alcalde De Barranquilla

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: 3885005 Ext 1070 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electronico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424622fe71a9ce365fb2431807220958af1dc5046e6f99ef57616b2dd980bf70

Documento generado en 18/05/2022 08:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO. RAD: No 0286-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: BERENICE CUELLO SANABRIA.

RADICACION: 286- 2021

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 358538290, a nombre del demandado **BERENICE CUELLO SANABRIA**, por la suma de VEINTE MILLONES DOCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20.202.097, 00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra BERENICE CUELLO SANABRIA, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de (\$20.202.097, 00), para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. JAIME ORLANDO CANO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Juzgado Doce Civil Municipal Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo de 2022. LA SECRETARIA FANNY Y ROJAS MOLINA.
--

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03843dd349da02988889de9467b48a4164208772d7f7b8510df9522c3b836dfe

Documento generado en 18/05/2022 08:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. RAD: No 0129-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE; BANCOLOMBIA

DEMANDADO: HAUSTING GROUP LTDA Y CARLOS VERBEL HERRERA.

RADICACION: 129- 2021

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCOLOMBIA, representada legalmente por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 4780084363, a nombre del demandado **HAUSTING GROUP S.A.S y CARLOS ALBERTO VERBEL HERRERA**, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNMIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$17.721.716,00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA, contra **HAUSTING GROUP S.A.S y CARLOS ALBERTO VERBEL HERRERA**, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de \$17.721.716,00, para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6470a8da6073f6df63e9e4c82f8fd64cbc686ee9253aa907a480267fbe3cdee

Documento generado en 18/05/2022 07:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08001-40-53-012-2022-00105-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer Barranquilla, Mayo 17 de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Febrero Veintiocho (28) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

RESUELVE

- 1) Admítase la revocatorio del poder conferido por la demandante JOSHUA ENRIQUE GONZALEZ RUIZ a la doctora CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA
- 2) Téngase a la Doctora. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.26.900.860 de B/quilla y Tarjeta Profesional No. 167.802 del CSJ como apoderado del demandante JOSHUA ENRIQUE GONZALEZ RUIZ, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdef0874f8b694f5d2820e43564686c4abfe07008099b94a8e205e8ed389eec

Documento generado en 18/05/2022 07:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUISA DE LA HOZ CONTRERAS
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MEJIA CERVERO

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida **LUISA DE LA HOZ CONTRERAS** contra **JORGE ARMANDO MEJIA CERVERO**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la pretensión asciende a la suma de **\$10.000.000, oo m. I** por concepto capital, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ
H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f4bbd34343bec8624a53c8ae18e119831446bf914ae6d99975f4fa33f14f3f1

Documento generado en 18/05/2022 07:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. RAD: No 0459-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8

DEMANDADO: DELMA DE LA HOZ, DAVID ENRIQUE MEJIA CASTRO.

RADICACION: 459- 2021

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCO MUNDO MUJER SA, representada legalmente por WALTER HARVEY PINZON FUENTES, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 5029974, a nombre del demandado **DELMA DE LA HOZ , DAVID ENRIQUE MEJIA CASTRO**, por la suma de QUINCE MILLONES DOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$15.228.959, 00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO MUNDO MUJER SA, contra **DELMA DE LA HOZ, DAVID ENRIQUE MEJIA CASTRO**, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de (\$15.228.959,00), para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firma
Carlos Art
Juzgado
Civil

Juzgado Doce Civil Municipal Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo de 2022. LA SECRETARIA FANNY Y ROJAS MOLINA.
--

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7da10ca2087714198e162ddb38f8a73a559571822fc048b6a7e297c8123de77

Documento generado en 18/05/2022 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. RAD: No 0169-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO.

RADICACION: 169- 2021

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCOLOMBIA, representada legalmente por LAURA GARCIA POSADA, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 105480088, a nombre del demandado **FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO**, por la suma de CUARENTA MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$40.277.777,00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA, contra **FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO**, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de (\$40.277.777, 00), para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13a1551fd85f79205680a7222a974bbcdc32d11bdd6e5e383fd05096ab9f22

Documento generado en 18/05/2022 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>